

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.715.

Por más que no pueda caber duda alguna de que la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 no es aplicable á los que usen armas sin licencia, pues el castigo de esta última falta se determina é impone con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, la estrecha relación que entre ambas disposiciones existe, toda vez que en la licencia de caza va incluida implícitamente la de uso de las armas destinadas á aquel ejercicio, hace difícil indudablemente en muchos casos distinguir cuándo deben considerarse infringidos los preceptos de la ley de Caza, y cuándo se trata nuevamente de uso de armas sin licencia, con lo cual se dá lugar á dudas y quejas como las que han llegado á mi conocimiento; y á fin de evitarlas en lo sucesivo, he creído conveniente aclarar mi circular núm. 2.301 de 19 de Septiembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la misma fecha, reformando únicamente su número 3.º en la forma siguiente:

Los que careciendo de licencia de armas hagan uso de ellas ó de licencia que no les pertenezca, perderán las armas y licencia que llevaren, pagando además una multa equivalente al duplo del valor de la misma. Las armas re-

cogidas por la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, por la causa expresada, se remitirán á este Gobierno sin inutilizar y convenientemente reseñadas.

Los que cazaren sin licencia ó con alguna que no les pertenezca, ó infringieren la ley de Caza en cualquiera de sus preceptos, serán puestos con las armas y objetos que llevaren á disposición de los Jueces municipales del lugar donde se hubiere cometido la falta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, quienes procederán al más exacto cumplimiento de cuanto se deja ordenado.

Córdoba 26 de Octubre de 1889.
—El Gobernador, José de Heredia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el solemne acto de apertura de Tribunales tuvo el Ministro que suscribe la honra de anunciar un sistema completo de reformas que estima convenientes y aun de verdadera urgencia para el mejoramiento de la administración de justicia. De este plan forma parte la reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia en condiciones más adecuadas al cumplimiento de sus funciones, tanto respecto á la alta inspección del personal, no muy atendida por desgracia, como en lo relativo al eficaz desarrollo del precepto constitucional que atribuye al Rey la elevadísima facultad de procurrar que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

A tal propósito se encaminó el decreto de 14 del corriente mes, y se di-

rige al que hoy eleva á la aprobación de V. M.

No considera el Ministro que suscriba posible una organización del Ministerio de Gracia y Justicia acomodada á las necesidades de sus importantes servicios, sin reforma previa de la vigente ley orgánica; pero en tanto que las Cortes del Reino deciden sobre las bases sometidas á su deliberación, no parece inoportuno introducir aquellas mejoras para cuyo establecimiento no es necesario violentar ni torcer la recta interpretación de los vigentes preceptos legales.

Ardua en la empresa de recoger las informaciones que acerca del Código civil y de la ley del Jurado acaban de encomendarse á los Tribunales y al Ministerio fiscal. Requieren gran meditación y laboriosos estudios la inaplazable reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo el proyecto de establecer la instancia única. En la ley orgánica han de resolverse problemas importantísimos, á cuya cabeza figuran el de realizar de una manera cumplida el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución vigente, sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y el de hacer eficaz y rápida la exacción de la responsabilidad judicial. Aparte esta trascendental reforma y la del Código penal, suficientemente preparada por cierto, impónense otras más modestas en apariencia, pero de verdadera importancia, cuyo aplazamiento perjudica respetables intereses. Es menester, por último, seguir atentamente el proceso de la iniciativa parlamentaria en los Cuerpos Colegisladores, para que la derogación parcial de una ley no suscite invencibles dificultades por no seguirla inmediatamente aquellas modificaciones indispensables que en otros preceptos legales correlativos determine.

La Comisión general de Codificación, Señora, ha prestado servicios de importancia tan grande y extraordinaria trascendencia, que al recuerdo de los ilustres jurisconsultos que la constituyen irá siempre asociada la más vi-

va gratitud nacional; pero fuerza es reconocer que el carácter gratuito y honorífico de sus funciones no autoriza á exigirles el sacrificio de atender á la preparación constante y redacción pronta de las reformas legislativas que con tanta urgencia es necesario intentar. Estima, en consecuencia el Ministro que suscribe indispensable la organización en el departamento de su cargo, de un centro activo, cuyos trabajos sean como primeras materias sobre que recaigan la alta crítica y el superior examen de la doctísima Corporación, cónclave de las eminencias de la cátedra y el foro, á que somos deudores de nuestros más importantes monumentos jurídicos.

Los funcionarios que constituyen la Secretaría del Ministerio y que dirigen las Secciones en que se hallan distribuidos sus trabajos, no podrían realizar este empeño sin que padeciese el despacho diario de los expedientes, cuya regular tramitación reclama su constante vigilancia. Comparando la plantilla del Ministerio de Gracia y Justicia de hace veinte años con la de hoy, adviértense, es verdad, considerables aumentos; pero están justificados por el extraordinario desenvolvimiento de algunos servicios y por la creación de otros tan importantes como, por ejemplo, el de la estadística civil y criminal. Amigo de confesar la verdad, y seguro de que ciertos disimulos son impropios de la lealtad que los gobernantes deben al país, reconoce el Ministro que suscribe que han podido llevarse á cabo sin entorpecimiento del servicio las reducciones últimamente realizadas, y que aun pudiera prescindirse de algunos de los Auxiliares afectos á la Secretaría: con estos últimos cabe dotar á la nueva Sección de aquel concurso indispensable que en el examen de las concordancias de los Códigos nacionales y los extranjeros y en otros trabajos análogos distraerían la atención de los Magistrados llamados á constituirlos.

Para que este nuevo organismo recoja en distintas categorías excepciona-

les aptitudes y revista la autoridad que le atribuye la importancia de sus funciones, se encomienda la dirección del mismo á un Magistrado del Tribunal Supremo, llamado á entenderse directamente con el Ministro para recibir de él instrucciones y consultarle aquellas dudas que se refieran al desarrollo de los principios profesados por el Gobierno sobre el fundamento esencial de las reformas legislativas. Sin perturbar ningún servicio, sin producir ningún aumento de gastos puede organizarse esta Sección, cuyo establecimiento definitivo se propone en el proyecto de presupuestos para el año económico de 1890-91, destinando á ella funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuyas vacantes puedan cubrirse con personal excedente en algunas Audiencias territoriales.

Es el Ministro que suscribe, y así hubo de acreditarlo en anteriores épocas de su gestión ministerial, opuesto á los destinos en comisión, que muchas veces sirvieron de pretexto para justificar la pereza ó legitimar la cómoda residencia en la capital de la Monarquía de funcionarios mal avenidos con vivir en provincias. Mas las Comisiones interinas, siempre en número fijo y determinado por virtud de este proyecto de decreto, que se confieren á los funcionarios destinados á la nueva Sección, sobre que han de justificarse con su aptitud probada por estudios y méritos anteriores, no son ciertamente Comisiones de holganza, antes al contrario, han de imponerles la pesadumbre de tareas, muy honrosas es cierto, pero verdaderamente abrumadoras, dada la actividad que el Ministro de Gracia y Justicia se propone imprimir á sus trabajos.

Sin perjuicio, como queda dicho, de reorganizar por completo el Ministerio, consignando los fundamentos de la reforma en la general de la ley orgánica, conviene atender de momento á la situación anormal en que se realizan actualmente algunos de los servicios. La publicación corriente é inmediata de la *Colección legislativa*, llevada ahora con lamentable retraso que aminora su importancia y su utilidad, y da motivo por ello á justas y continuas censuras, las ediciones oficiales de las leyes, cuya corrección exige tan solícito cuidado, y el propósito de entregar á la publicidad las sentencias de los Tribunales de apelación, constituyen materia muy adecuada y tarea perentoria para los trabajos de la nueva Sección, en la que han de figurar Magistrados de gran experiencia y aficiones reconocidas al estudio de la ciencia del derecho y de la legislación comparada.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Audiencias y de los Fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir para proponerlas á la Comisión general de Codificación.

Art. 2.º La Sección tendrá también á su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de Códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los Magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas debidas á la iniciativa de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.º La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.º Compondrán esta Sección un Magistrado del Tribunal Supremo, Jefe de la misma; un Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid, y tres Magistrados de Audiencia territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.º El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en comisión, considerándose para todos los efectos legales los servicios que presten como si se estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándose el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 7.º Mientras no se consigne en un artículo especial del presupuesto del Estado la dotación de las cinco plazas de la Sección, los que las desempeñen percibirán, como en comisión, el sueldo señalado á las que estuvieren sirviendo en los Tribunales, con cargo á los correspondientes capítulos y artículos del personal.

Art. 8.º Para auxiliar los trabajos de la Sección se destinará á sus órdenes, pero sin aumento de la actual plantilla, el número de Auxiliares de la Secretaría que se considere necesarios, y los servicios que estos funcionarios presten se considerarán como si estuvieren desempeñando su cargo en la Secretaría, á la cual continuarán perteneciendo. En ningún caso podrá exceder de cinco el número de los Auxiliares de la Secretaría afectos á este servicio.

Art. 8.º Las vacantes que produzca el nombramiento para esta Sección de

tres Magistrados de territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal se cubrirán con tres Magistrados de las Audiencias de Cáceres, Pamplona y Zaragoza, proponiéndose á las Cortes la amortización de estas tres plazas en el proyecto de ley de Presupuestos para el año económico de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á ventuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido á su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio á la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones á los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad á las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando á la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad á las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Al-

fonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos, y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ello por oposición.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la Administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que considere necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública.

4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes; en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección.

6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.

7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que

determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*.

8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeran conveniente sobre creación, supresión ó variación de categoría de escuelas; modificación de enseñanza ó de sus reglamentos ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y y Acuña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.206.

Habiéndose aparecido en el término de Baena las caballerías que á continuación se expresan, y que se encuentran depositadas en la Alcaldía de dicha villa, por no tener dueño conocido, se hace público por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ellas pase á recojerla al indicado punto.

Córdoba 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula y un burro con aparejos, conduciendo algunos efectos.

Circular núm. 2.706.

Habiéndole sido hurtadas á D. Pedro Cañadas Torres, vecino de Fernán Núñez, en la madrugada del 17 del corriente, del cortijo de Fuente Vieja, situado en el término de Santaella, las caballerías que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el debido celo á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pongan con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, á disposición del Juzgado de instrucción de La Rambla.

Córdoba 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un mulo, rojo, de cuatro años, herrado.

Una mula, entrepelada, de tres años, también herrada.

Dos mulos, castaños, cerrados y herrados.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril; 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 19 y 27 de Junio de 1889.

(Continuación.)

Sesión del día 1.º de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, De Hombre, Peralvo Quirós, Fernández Tejeiro, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 125, de Aguilar, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 353, de Córdoba.

Castro del Río.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 1.º, 7, 63, 10, 15, 66, 17, 24 y 35.

Castro del Río.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 2, 20, 62, 83 y 93.

Castro del Río.—Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4, 82, 47, 34, 51, 69, 75 y 57.

Espejo.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 9.

Espejo.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 17 y 32.

Espejo.—Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 9.

Obejo.—Revisión de 1888.

Declarar pendiente al mozo número 1.º

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 2 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, De Hombre, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Lucena.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 206, 19, 69, 128, 196 y 180, y excluidos por inutilidad física, al 5, 24 y 155.

Lucena.—Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 15, 27, 128, 187, 189, 67, 89, 176, 83, 96, 211, 193, 100, 111 y 157, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 54.

Lucena.—Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 30, 156, 238, 64, 85, 209 y 158, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 86, y temporalmente, por igual concepto, al 165 y 249.

Encinas Reales.—Revisión de 1886.

Declarar excluido totalmente, por inutilidad física, al mozo número 6.

Encinas Reales.—Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 18.

Encinas Reales.—Revisión de 1888.

Declarar excluido temporalmente, por inutilidad física, al mozo núm. 11.

Villaviciosa.—Revisión de 1886.

Declarar excluido definitivamente, por inutilidad física, al mozo núm. 12.

Villaviciosa.—Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo número 17, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 35.

Villaviciosa.—Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 13.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 3 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Padilla, Rivera, De Hombre, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Pedro Abad.—Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 10.

Carpio.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 18, 19 y 38.

Carpio.—Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 29.

Bujalance.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 9, 20, 34, 65 y 69.

Bujalance.—Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 10 y 18; pendientes de fallo definitivo, al 6, 30, 36, 38 y 79, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 27.

Bujalance.—Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 24; y pendiente de fallo definitivo, al 9, 11, 38, 52, 55 y 72.

Castro del Río.—Revisión de 1886.

Declarar excluidos, por inutilidad física, á los mozos números 7 y 68.

Castro del Río.—Revisión de 1887.

Declarar excluido temporalmente, por inutilidad física, al mozo núm. 2.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 17, de Encinas Reales, y 9 de Rute, y excluidos temporalmente, por inutili-

dad física, al 366, de Córdoba, 15, de Doña Mencía, 14, de Puente Genil, y 64 de Hinojosa.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 4 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, de Hombre, Quintana, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Montilla.—Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 66, 80, 88 y 96.

Montilla.—Revisión de 1887.

Disponer que el mozo núm. 2, Manuel Barba Jiménez, sea incorporado al llamamiento de los del año actual, y declarar pendientes de fallo definitivo al 6, 11, 15, 96, 28, 34 y 72.

Montilla.—Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, 32, 42, 66 y 84, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 53.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 6 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Rivera, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Carriello y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 17, 63, 114, 5, 60, 75, 116 y 113, de Aguilar; 16, 100 y 105, de Puente Genil, y excluidos por inutilidad física, al 1.º, de Castro del Río; 84 y 65, de Bujalance.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, 18, 26, 28, 65, 19, 69, 91 y 94, de Aguilar; 36 y 62, de Puente Genil, y 10, de Monturque, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 38, de Bujalance.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 59, de Aguilar, y 84 de Montilla; pendientes de fallo definitivo, al 17, 77, 22, 20, 100, 113, 48 y 85 de Aguilar; 23, 35, 48, 63, 88, 115, 69 y 119, de Puente Genil, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 38, 55, 72, de Bujalance, y 29 del Carpio.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 53, de Belalcázar; 56, de Priego, 8, de Monturque; 19, de Montilla; 216 y 372, de Córdoba, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 13, de Almodóvar y 128 de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 7 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Quintana, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera, Carrillo y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 26, 72, 77 y 108, de Cabra; 34, de Nueva Carteya, y 22, de Doña Mencía; y excluido por inutilidad física al 31 del mismo pueblo.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 42, 46 y 123, de Cabra; 7, de Nueva Carteya, y 38, de Doña Mencía.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 22, 64 y 67, de Cabra; 9, 10 y 15, de Doña Mencía; sorteable al 26, de Nueva Carteya, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 257.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira. (Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna.

Núm. 2.701.

D. Antonio Ferreiro y Fernández, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el gremio de cosecheros, especuladores y fabricantes en cereales, en este término municipal, hacer efectivo el cupo para el Tesoro y recargos legales con que dicho grupo ha sido gravado para el ejercicio corriente, por medio de encabezamientos ó conciertos obligatorios, y hallándose éstos formalizados por los representantes del gremio asociados á la Corporación de mi presidencia, se abre un plazo de ocho días para que los agremiados puedan examinar el expediente instruido al efecto y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan; previniéndoles, que transcurrido dicho término sin que formulen oposición, se le tendrá por conformes con las cantidades en que se han fijado los conciertos.

Fuente Obejuna 24 de Octubre de 1889.—Antonio Ferreiro.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.702.

D. José Hidalgo y Calzado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del hurto de una mula, de catorce años, parda, entrepelada, de siete cuartos y dos dedos, herrada y una cicatriz, especie de una palera, en la cadera derecha, de la propiedad

de D. Antonio Martínez, de estos vecinos, la cual fué sustraída en la noche del 1.º de Septiembre último, estando pastando con otras en un olivar próximo al sitio denominado Fuente de Villalba, de este término, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración y dar los descargos consiguientes en la causa que me hallo instruyendo por indicado hecho; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifican.

Al propio tiempo se excita el celo de las Autoridades civiles y militares y policía judicial de la Nación, para que practiquen diligencias en busca de indicado semoviente, y en su caso, se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 22 de Octubre de 1889.—José Hidalgo.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Montoro.

Núm. 2.683.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. Juan Antonio de Lara, que despacha el infrascrito, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenada Juana Parras Ramírez en causa que se le siguió por hurto, en los cuales por providencia de hoyhe mandado sacar á pública subasta para su venta, las partes de finca que se expresarán, por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, habiéndose señalado para su remate el día 12 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCA

Tres cuartas partes de una casa que el todo radica en la calle Tafar, número 32, de Villafranca; linda: por la derecha, entrando, con la de los herederos de D. Benito Molina; por la izquierda, con la de D. José Molina, y por la espalda, con la de Benito Redondo; retasadas en 1.748 pesetas 82 céntimos.

ADVERTENCIAS

1.ª Que se admitirán todas las posturas que se hagan.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del tipo de la retasa.

3.ª Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría del Actuario, debiendo conformarse con ellos los rematantes y sin que puedan exigirse otros.

Dado en Montoro á 17 de Octubre de 1889.—José F. Arroyo.—Por mandato de S. S., Ricardo Romero.

Núm. 2.703.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que por providencia de este día, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de una superior carta orden relativa á los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el Actuario, á instancia de D. Antonio Pozuelo Santos, como marido de Doña Catalina Gabriela Benítez Alonso, contra D. Manuel Pedrajas Hidalgo, como marido de Doña Francisca Benítez González de Canales, sobre cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su avalúo, por el término de la ley, para su venta, la finca que á continuación se expresa, propia de la Doña Francisca Benítez González de Canales.

Una casa, en la calle de la Inclusa de esta población, marcada con el número 5; linda: por la derecha, entrando, con referida calle, y por su izquierda y fondo, con el Hospital de Jesús Nazareno; apreciada en 1.190 pesetas. Y para la celebración de su remate, que tendrá efecto el día 7 del próximo mes de Noviembre y hora de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de indicada casa, se ha reclamado, y obra unida á expresadas diligencias, certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido, de la que aparece que se halla inscrita la posesión de ella á favor de la señora Benítez, cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta.

2.º Que para interesarse en ella deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 de la retasa, sin cuyo requisito no serán admitidas;

Y 3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha retasa.

Dado en Montoro á 14 de Octubre de 1889.—José Fernández Arroyo.—Por mandato de S. S., Licenciado, José Benítez Lara.

Ayamonte.

EDICTO

Núm. 2.687.

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa número 85 del 89, con motivo de un robo de dinero y efectos, que después se detallarán, propiedad de D. Domingo Jaldón y Mora y de D. Joaquín Gómez Jiménez, verificado en la noche del 9 al 10 del actual en el almacén de comercio del Jaldón, en la villa de Sanlúcar de Guadiana, cuyo hecho se imputa á tres hombres desconocidos que estuvieron el día 8 en dicho pueblo, siendo sus señas y las de las caballerías de que se acompañaban, las que á continuación se determinarán.

Por tanto, por medio de este edicto, que se insertará por término de treinta días en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba y Málaga, intereso y ruego á todos los individuos de policía judicial y demás funcionarios y autoridades, procedan y ordenen proceder á la busca, captura y detención de los tres individuos, los que de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, conduciéndoseles á la cárcel de este partido en unión del dinero, efectos y caballerías que les fueron ocupadas.

Efectos robados.—45 á 50 duros en plata española y de toda clase de monedas.

60 reales en cobre.

4.000 reis en plata portuguesa.

300 reis en cobre, también portugués.

Una escopeta, sistema antiguo, de un cañón, fabricada en Eibar y con la marca D. J. B.

Otra escopeta, de Lafosieux, de un cañón, fabricada en Plasencia.

Un revolver de seis tiros, marca de 12 milímetros.

Una pistola de bolsillo, de un cañón.

Una navaja, de 30 centímetros de largo, de mango redondo, para adoptar al cañón de una escopeta.

Un reloj de bolsillo, de plata, en mal estado.

Una palangana nueva, de hierro, con baño de porcelana.

De 20 á 30 mazos de cigarros puros.

Una cartera de bolsillo de piel de becerro, color azafrán, fabricada en Antequera, grabado en ella en la tira del cierre: Joaquín Gómez.

Un birbiqui nuevo.

Varias barrenas.

Un frasco de pólvora y algunas balas de escopeta.

Seña de los tres hombres y de las caballerías de que se acompañaban.—Un hombre, alto, moreno, con bigote negro, grueso y como de 30 años de edad.

Otro, de estatura regular, delgado, recién afeitado y como de 35 á 40 años.

Y el otro, de estatura regular, grueso, color encendido, rubio, con bigote y de edad como de 40 á 45 años.

Un caballo, negro, capón, con más de la marca.

Otro, también negro, que no llega á la marca, suponiéndose se halle entero.

Y el otro, castaño, y su alzada más de la marca.

Dado en Ayamonte á 16 de Octubre de 1889.—Rafael Pineda Roig.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez.

Comisaría de Guerra de La Rambla.

Núm. 2.685.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias militares en este punto.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas en esta Comisaría en los días 12 de Septiembre y 14 del corriente al objeto de contratar á precios fijos y por el término de un año el servicio de subsistencias militares en este punto, se anuncia por el presente á una primera convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría el día 9 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y precios límites que rigieron en el segundo acto de dicha subasta.

La Rambla 20 de Octubre de 1889.—Sebastián Domínguez.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)